



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 46.  
Villahermosa, Tabasco; 21 de mayo de 2021.

## EL TET RESOLVIÓ 3 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el juicio de la ciudadanía 72 de este año, promovido por Jorge Eduardo Falcón Franco, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-TAB-1276/2021, en cumplimiento al reencauzamiento determinado por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-JDC-17/2021-I.

El recurrente pretende que se revoque la designación de Rosana Arcia Félix, como candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII, con cabecera en el municipio de Macuspana, Tabasco, y consecuentemente, se respete el resultado de la encuesta intrapartidista llevada a cabo para la selección interna de la candidatura, otorgándole su registro en la misma.

Al llevar a cabo el análisis del escrito, la responsable declaró que dicho agravio era inoperante por la inexistencia del acto reclamado, a partir de que el actor manifestó haber tenido conocimiento de la designación el diez de abril, siendo que, del ajuste a la convocatoria, se determinó que la fecha para la publicación de los registros aprobados sería el quince de abril, lo que lo llevó a desestimar los planteamientos hechos valer en la queja.

Decisión que, en concepto del Pleno, no es ajustada a Derecho, porque de las probanzas del expediente, especialmente de las técnicas consistentes en diversos sitios web proporcionados, correlacionados con la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, signadas por el representante de MORENA ante el Consejo Estatal del IEPCT, se obtiene que la designación de la candidata controvertida, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, existía jurídica y materialmente desde el diez de abril, como lo hizo valer el quejoso, pues así se percibe de los comunicados difundidos por los mencionados medios de comunicación, así como de la solicitud de registro antes citada.

Por lo anterior, el Pleno acordó revocar parcialmente la resolución reclamada y ordenó a la responsable dicte una nueva, en la que dé contestación a los motivos de disenso hechos valer por el actor.

En lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 67/21, interpuesto por la ciudadana Alma del Carmen Falcón Franco, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-TAB-1256/2021, relativo a la declaración de improcedencia del medio de impugnación promovido por la actora.

El Pleno del Tribunal Electoral declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, y por ende confirmó el acuerdo controvertido.

La actora, controvertió la resolución efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido denominado MORENA, por el cual determinó la inexistencia de los actos reclamados ante dicha instancia partidista, derivado de su exclusión como candidata al cargo de Sindica Municipal por el principio de

Mayoría relativa en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y, por consiguiente, su pretensión radica en impugnar el resultado del proceso interno.

De lo anterior, se advierte que, el acto primigenio reclamado y que obra en autos, consistió en los resultados del proceso interno impugnados por la actora, y se materializó hasta el día quince de abril, sin embargo, la promovente se anticipa y presenta su escrito inicial de impugnación, previo a su configuración, es decir, el doce de abril.

De los actos, motivo de la impugnación, por regla general se analizaron conforme a la fecha que se presentó la demanda primigenia, pues de otra manera, la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

En este sentido, de lo alegado en un concepto de violación que se estudia en el presente apartado, se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente en hechos novedosos, que fueron anteriormente desestimados en el presente fallo, en tanto los cuales resultaron inoperantes por las consideraciones ya expuestas.

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales 74/21 promovido por el C. Efraín Hernández Andrade, en contra de la resolución recaída en el expediente CNHJ-TAB-1169/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.

Al respecto, el actor señala como agravio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia argumentando que resultaba innecesario realizar la encuesta señalada en la Convocatoria de treinta de enero, emitida por la Comisión Nacionales Elecciones, ya que no se actualizó el supuesto contenido en la misma.

Asimismo, refiere que se transgredieron sus derechos, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con la facultad discrecional para aprobar un registro único y definitivo, asimismo manifiesta que ninguno de los órganos intrapartidarios hizo de su conocimiento si su registro fue aprobado o no.

En efecto, resultó inoperante el agravio respecto a que no se le hizo de su conocimiento si su registro fue aceptado o no, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que, a este agravio como un hecho novedoso, por lo cual resulta evidente que no pueden servir de base para revocar o modificar la resolución impugnada.

Ahora bien, también resultó infundado el agravio por cuanto hace a la omisión de realizar el procedimiento de la encuesta, ya que, se observa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura, por lo que no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta.

Por lo tanto, se advierte que no se vulneró el procedimiento previsto en la convocatoria, toda vez que para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro, razón por la cual no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.